GLOSSAE
European Journal of Legal History

ISSN 2255-2707

Edited by
Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Chief Editor
Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors
Wim Decock, University of Oxford
Gabriela Cobo del Rosal Pérez, Universidad Rey Juan Carlos
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board
Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Oslo; Martin Sunnqvist, Lund University; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Helle Vogt, University of Copenhagen; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Covadonga Torres Asiego, "Misión y Factoría: El testamento de Isabel I de Castilla en contraste con el modelo de expansión portugués", *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 23 (2026), pp. X-X (available at http://www.glossae.eu). https://doi.org/10.64567/glossae.v1i23.779

Esta obra está bajo una licencia de *Creative Commons* Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.

Misión y Factoría: El testamento de Isabel I de Castilla en contraste con el modelo de expansión portugués

Mission and Factory: The will of Isabella I of Castile in contrast to the Portuguese model of expansion

Covadonga Torres Asiego
Universidad Rey Juan Carlos

ORCID ID: 0000-0001-7378-6022

Recibido: 03.03.2026
Aceptado: 07.04.2026

Resumen
El testamento de Isabel la Católica marcó un hito histórico. Tras su fallecimiento en 1504, se constituye no solo como un acto de última voluntad, sino como uno de los documentos histórico-jurídicos más relevantes de la monarquía bajomedieval. Del texto se diseminan ideas que trascienden su función dispositiva, configurándose como un verdadero programa normativo de gobierno post mortem cuyo fin último era la perpetuidad de la Monarquía respetando el principio del deber regio. Este trabajo tiene como finalidad el análisis dogmático de este texto, entendiéndolo como uno de los primitivos exponentes del Derecho Público moderno. Desde la limitación del poder regente, la protección de la persona o la fundamentación de la autoridad en criterios de justicia y utilidad común, el testamento de la Reina Católica supone un cambio de paradigma que actuará como acicate de las Leyes de Indias y la defensa de la dignidad humana. Se examina con especial atención el tratamiento jurídico a los naturales de los Reinos de Indias, analizando su relación con la posterior tradición iusnaturalista de la Escuela de Salamanca. Finalmente, se comparará el contenido del testamento con otros análogos posteriores (Portugal e Inglaterra) para otorgar una visión de derecho comparado que contraste la integración virreinal frente a los modelos de factoría o plantación.

Palabras clave
Isabel la Católica; Testamento y Codicilo; Reinos de Indias; Dignidad humana; Derecho comparado

Abstract
The Last Will of Isabel the Catholic marked a historical milestone. Upon her death in 1504, it was constituted not only as an act of last will, but as one of the most relevant historical-legal documents of the late medieval monarchy. Ideas disseminate from the text that transcend its dispositive function, configuring it as a true normative program of post-mortem government, the ultimate goal of which was the perpetuity of the Monarchy while respecting the principle of royal duty. The aim of this work is the dogmatic analysis of this text, understanding it as one of the primitive exponents of modern Public Law. From the limitation of regent power, the protection of the person, or the grounding of authority in criteria of justice and common utility, the testament of the Catholic Queen represents a paradigm shift that would spur the Laws of the Indies and the defense of human dignity. Special attention is paid to the legal treatment of the natives of the Kingdoms of the Indies, analyzing its relationship with the subsequent iusnaturalist tradition of the School of Salamanca. Finally, the content of the will be compared with subsequent analogues (Portugal and England) to provide a comparative law perspective contrasting viceregal integration against factory or plantation models.

Keywords
Isabel the Catholic; Last Will and Codicil; Kingdoms of the Indies; Human dignity; Comparative law

Sumario: 1. Introducción; 2. El Codicilo; 3. La condición del indio como súbdito; 4. La visión protohumanitaria; 5. Estudio comparado de los modelos fundacionales: Castilla vs. Portugal; 6. Conclusiones. Apéndice bibliográfico

1. Introducción

El 12 de octubre marca una rima histórica asombrosa en el devenir de España. Cristóbal Colón arribó a la isla de Guanahaní el 12 de octubre de 1492, protagonizando el primer encuentro documentado entre dos mundos[1] y abriendo a los Reyes Católicos un horizonte de posibilidades ignotas apenas unos meses después de haber culminado la Reconquista con la toma de Granada[2]. Exactamente doce años después, un mismo 12 de octubre de 1504, la reina Isabel I redacta su testamento en Medina del Campo y cierra así un círculo providencial donde, si el primer hito supuso la apertura geográfica, el segundo exigía una ineludible respuesta jurídica y moral.

Esta coincidencia cronológica no es baladí, pues tanto la toma de Granada como el descubrimiento colombino inauguraban un proceso de reorganización profunda del territorio donde las Indias no eran solo tierra, sino un desafío social y religioso. Suponían un apéndice imperial y un imprevisto en su hoja de ruta que planteaba problemas jurídicos complejos a la vez que oportunidades, tales como la definición del estatuto de esos nuevos súbditos o los límites del poder regio en ultramar. Isabel tuvo que asumir con su testamento la confluencia de dos proyectos titánicos que pesaban sobre sus hombros como el mundo pendía de los de Atlas, pues debía conjugar el proceso de unificación peninsular con la apertura del inmenso escenario atlántico[3].

Tal peso político se veía agravado por el contexto inmediato, ya que el otoño de 1504 no solo trajo el frío a las llanuras de Castilla, sino que instaló una atmósfera densa y cargada de presagios en el Palacio Real de Medina del Campo. Allí, enfrentada al ocaso

[1] La adopción del término "encuentro", impulsada célebremente por el historiador mexicano Miguel León-Portilla de cara al V Centenario (1992), busca superar la carga eurocéntrica y unilateral del concepto de "Descubrimiento". A diferencia de este último, que sugiere una acción activa de Europa sobre una América pasiva, el "encuentro" enfatiza la dialéctica de la alteridad y el inicio de un proceso de hibridación cultural y biológica. León-Portilla, M., *Conquista propia y ajena*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

[2] Tal y como señala L. Suárez Fernández, la Guerra de Granada constituyó la "tarea más importante" de la década 1482-1492, cuya culminación dotó a la Monarquía de un "sólido bloque de unidad" y de nuevas posiciones estratégicas en el litoral que permitieron "albergar otros propósitos" en su proyección exterior. Suárez Fernández, L., *Política Internacional de los Reyes Católicos*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2025, p. 310. Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1262209.

[3] Como advierte Luis Suárez, el capítulo de mayor trascendencia jurídica no figura en el cuerpo principal del Testamento, sino en el Codicilo. Es en este texto donde se reconoce a los habitantes de las nuevas tierras la «condición de súbditos» y, por ende, los «derechos naturales humanos de vida, propiedad y libertad». Suárez Fernández, L., "Análisis del testamento de Isabel la Católica", *Cuadernos de Historia Moderna* 13 (1992), p. 88.

de su vida, la mente de la reina discurría entre preocupaciones de Estado[4] sobre la arquitectura futura de una España neonata y los infortunios íntimos que habían ensanchado sus penas. Cronistas como Andrés Bernáldez, el "Cura de los Palacios", describen con crudeza cómo los "cuchillos de dolor"[5] habían atravesado el alma de la soberana tras la muerte sucesiva de sus herederos, desde el príncipe Juan hasta Isabel de Portugal y el infante Miguel, tragedias familiares que inevitablemente ponían en jaque la estabilidad del Estado[6].

Sin embargo, fue precisamente en esa fragilidad, en medio de una hidropesía que, según Pedro Mártir de Anglería[7], le impedía despachar de pie pero no gobernar con mano firme, donde Isabel transformó su lecho de muerte en una mesa de Estado. A diferencia de muchos testamentos de la época cuya función limitada y caduca se centraba en lo mundano o lo piadoso, la reina redactó un documento con un auténtico ánimo de programa de gobierno post mortem. Diseñó un mecanismo de relojería política para evitar el vacío de poder articulando principios sobre la sucesión, la justicia y la administración con la firme vocación de que sobrevivieran a su propio cuerpo[8].

Dentro de este legado, el elemento más singular y que vertebra nuestro estudio es el mandato explícito sobre el trato a los pueblos indígenas. En el Codicilo otorgado el 23 de noviembre, tres días antes de morir, Isabel no habla de recursos ni de explotación, sino que exige que los naturales de las tierras incorporadas sean tratados "con mucha benignidad e mansedumbre", prohibiendo su agravio o injusta servidumbre. Comparado

[4] Conviene recordar que la Monarquía Católica no operaba bajo el paradigma contemporáneo del Estado-nación centralizado, sino como una monarquía corporativa integrada por reinos, señoríos y vasallos directos de la Corona.

[5] La metáfora de los "cuchillos de dolor" que traspasaron el alma de la reina evoca deliberadamente la iconografía mariana de la Mater Dolorosa y la profecía de Simeón. Bernáldez utiliza esta imagen para subrayar una cualidad política fundamental en la construcción del mito isabelino: la estoica resignación cristiana. Para el cronista, la grandeza de Isabel no residía solo en su capacidad legislativa, sino en la entereza con la que subordinó su devastación materna a las exigencias del Estado, aceptando el desmoronamiento de su linaje directo como un inescrutable designio divino.

[6] García Gallo, A., *Metodología de la historia del Derecho Indiano*, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1971.

[7] Fue un humanista italiano cuya presencia en la corte de los Reyes Católicos resultó providencial para la historiografía moderna. Como capellán real y miembro del Consejo de Indias, no solo actuó como el primer cronista oficial de los descubrimientos en su obra *De Orbe Novo*, sino que su vasto epistolario constituye una fuente primaria ineludible para desentrañar la atmósfera política y el ocaso vital de la reina en Medina del Campo. Iannuzzi, Isabella (ed.), *Pedro Mártir de Anglería y la Monarquía Hispánica: un nuevo lenguaje para un nuevo contexto*, CSIC, Madrid, 2025.

[8] Según la interpretación de Luis Suárez, el Codicilo del 23 de noviembre no fue solo un complemento testamentario, sino una «respuesta a las intrigas borgoñonas» reveladas por el embajador Fuensalida. Ante el plan de Felipe el Hermoso para obligar a Juana a cederle el poder absoluto, Isabel blindó la regencia de Fernando introduciendo la cautela jurídica de si la Princesa «no quiera» (en referencia a la coacción de su marido) o «no pueda» gobernar, apoyándose en la autoridad de las Cortes de Toledo y Madrid. Bajo este prisma, Suárez concluye que la posterior asunción de poder por Felipe constituyó una «usurpación de funciones». Vid. Suárez Fernández, "Análisis del testamento de Isabel la Católica", *Cuadernos de Historia Moderna* 13 (1992), pp. 81-89.

con el modelo luso, este contenido ético y proto-humanitario[9] carece de parangón y rompe con la inercia medieval, puesto que no considera las Indias como una factoría comercial, sino como parte integral de la Monarquía, y a sus habitantes no como mercancía, sino como personas con alma y derechos. Este gesto fundacional marca la diferencia entre el concepto de Virreinato, basado en la integración, y el de Colonia, orientado a la extracción, sentando así un precedente que fue jurídicamente revolucionario pese a sus imperfecciones prácticas[10].

2. El Codicilo

Antes de su fallecimiento, el 26 de noviembre de 1504 en el Palacio Real de Medina del Campo, se fraguaba un sismo político y jurídico. La unidad de la Monarquía Hispánica era relativamente reciente tras la Toma de Granada y el Descubrimiento de América, por lo que la transición y el nombramiento de un nuevo monarca traería consigo incógnitas y un nuevo periodo con un futuro no desprovisto de responsabilidad, que podría traer la gloria o la desdichas a la corona[11]. La cuestión sucesoria en la teoría del derecho medieval debería seguir el curso tradicional lineal, pero se encontró con una amarga realidad. La princesa Juana había sido víctima de la voracidad política de su marido y de su supuesta incapacidad mental[12]. Algunos argumentaban que la supuesta locura de la primogénita era fruto de un complot político en manos del archiduque Felipe de Habsburgo y de una facción de la nobleza castellana reacia al autoritarismo monárquico[13].

Para el estudio jurídico y social del testamento datado el 12 de octubre de 1504 y del Codicilo, se requiere acudir a las fuentes normativas con la evidencia textual[14].

[9] Metodológicamente, conviene precisar que la defensa del indígena en el siglo XVI no respondía a los modernos "Derechos Humanos", sino a una exigencia teológica y de salvación del alma (*capax dei*), evitando así caer en anacronismos.

[10] Esta distinción no es meramente semántica, sino sustantiva. Remite a la célebre tesis del historiador del derecho Ricardo Levene, quien demostró que, bajo la dinastía de los Austrias, los territorios ultramarinos fueron considerados "Reinos de Indias", incorporados a la Corona de Castilla en pie de igualdad jurídica y no como factorías comerciales subordinadas. Aunque el término "colonia" se popularizó con el reformismo borbónico del siglo XVIII (más extractivista y centralista), el diseño fundacional isabelino concibió una monarquía polisinodial donde los nuevos territorios poseían, *de iure*, una dignidad política análoga a la de los reinos peninsulares. Levene, R., *Las Indias no eran colonias*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1951.

[11] Es menester matizar que esta "unidad" no implicaba una fusión jurídica ni institucional, sino que obedecía al modelo de "Monarquía Compuesta" (o *aeque principaliter*). Aunque Isabel y Fernando actuaban con una sola voz en política exterior y religiosa, Castilla y Aragón conservaron intactas sus cortes, monedas, fronteras y leyes. La "incógnita" ante la sucesión radicaba precisamente en la fragilidad de este vínculo: al ser una unión meramente dinástica y personal, la desaparición de la reina propietaria de Castilla amenazaba con disolver el nexo. Elliott, J., "A Europe of Composite Monarchies", *Past & Present* 137 (1992), pp. 48-71.

[12] Segura Graíño, C., "Isabel I y Juana I de Castilla. Formación de un modelo y de su contramodelo. Influencias recíprocas entre Historia y Literatura", *Arenal. Revista de historia de las mulheres* 11 (2004), pp. 29-57.

[13] *Ídem*.

[14] La presente investigación propone una reconstrucción del espacio atlántico ibérico a través de la dialéctica entre el Estado de Justicia y el Estado-Feitoria. Metodológicamente, se contrastan las fuentes

Acudiendo a dicha fuente documental, podremos contrastar información mediante los testimonios vividos en primera persona y, con la realización del análisis comparativo entre testamento, arrojar luz sobre el proyecto protohumanitario de la Reina Isabel I de Castilla y su legado hispánico en la cuestión india.

Por los avatares e infortunios de Juana, y el peligro de un consorte extranjero, podría sostenerse que el testamento no fue fruto de la tradicional disposición patrimonial *mortis causa,* se trataría de un último recurso de emergencia. Isabel utilizó las Siete Partidas y el derecho consuetudinario castellano para disociar la titularidad de la corona, el *titulus regni del ejercicio del poder del exercitium reni*[15]. Otorgó este último a su esposo, Fernando el Católico mediante una regencia condicionada pero que serviría de salvoconducto para una verdadera transición y solución a la cuestión sucesoria. En una astuta jugada entre los avatares y las amenazas a la corona, Isabel crea una cláusula que es pura ingeniería constitucional, salvaguardando la integridad del reino bajo la regencia de su marido, Fernando el Católico.

> "E porque puede acaescer que al tiempo que Nuestro Señor de esta presente vida me llevare, la dicha Princesa mi hija, no esté en estos mis Reinos, o estando en ellos, no quisiere o no pudiere entender en la gobernación de ellos, e para esto es menester de dar remedio, porque los dichos mis Reinos, no estén sin gobierno:
> Mando que en cualquiera de los dichos casos, el Rey mi señor, rija, administre e gobierne los dichos mis Reinos e Señoríos, e tenga la jurisdicción, e gobernación, e administración de ellos, por la dicha Princesa mi hija, e en su nombre, en tanto que el Infante don Carlos mi nieto, hijo primogénito de los dichos Príncipe e Princesa, sea de edad legítima, a lo menos de veinte años cumplidos, para regir e gobernar (…)"[16].

La cláusula es un movimiento jurídico maestro cuya condicionalidad impuesta *exercitium regni,* auguraba los escenarios ideados por la reina recreados por la inestabilidad de Juana. La reina redacta la cláusula matriz del conflicto sucesorio. La precisión jurídica crea una dicotomía entre la voluntad "No quisiere" y la incapacidad por abulia, depresión[17] o cualquier tipo de coacción de su esposo hambriento de poder "No pudiere" (Capacidad).

---

normativas (como el mandato isabelino de tratar a los naturales como «personas libres») con la evidencia textual de las crónicas y registros de carga que revelan una realidad puramente extractiva. Bartolomé de las Casas actúa en este análisis como el cronista crítico que documenta la resistencia de la Corona frente a la privatización de la soberanía y la cosificación del indígena. Este enfoque permite analizar cómo la disonancia entre el vasallaje isabelino y el mercantilismo de Manuel I configuró las primeras jerarquías sociales y modelos de discriminación estructural en el Nuevo Mundo.

[15] Vid. Partidas, II, 15, 3 (sobre la regencia cuando el rey está incapacitado o es menor), en relación con la distinción doctrinaria entre la titularidad del reino y su ejercicio. Manzano Manzano, J., *Las Siete Partidas sobre la sucesión al trono en los reinos de Castilla y León*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963

[16] Hidalgo, E., "Codicilo del testamento de Isabel la Católica", *Archivo de la Frontera*, 2015.

[17] Aunque el texto isabelino alude a una falta de voluntad o capacidad, es fundamental precisar que el concepto clínico de "depresión" no existía en el imaginario del siglo XVI. En aquel entonces, los padecimientos del ánimo se diagnosticaban bajo el prisma de la "melancolía" (un desequilibrio de los

La incapacidad se refiere a la incapacidad física o mental a pesar de la distancia y la política del texto, que evita pronunciarse sobre cuestiones como la demencia o la locura a pesar de entenderse de forma tácita dichas dolencias. Se nombra entonces a Fernando el católico como el administrador: "Mando que en tal caso el Rey mi señor rija, administre y gobierne los dichos mis reinos y señoríos [...] hasta que el infante don Carlos, mi nieto, hijo primogénito heredero de la dicha Princesa... sea de edad legítima, a lo menos de veinte años cumplidos". Los veinte años responden a dos cuestiones fundamentales:

1. La regencia queda legitimada por la experiencia y vínculo matrimonial de Fernando el Católico, cuya *auctoritas* es reconocida por las Cortes de Toledo y Madrid, lo que era decisivo[18].

2. Solo de manera excepcional la mayoría de edad se fija en los veinte años. Generalmente a los catorce años en el habitual derecho castellano se adquiere la mayoría de edad[19]. Esto respondería al temor de Isabel de la influencia de la corte flamenca en su nieto, nacido cuatro años antes. Su abuelo se encargaría de su educación hasta que tuviera la edad suficiente para consolidarse como una figura respetable entre ambas naciones y sus respectivas coronas.

Pedro Mártir, testigo de esta guerra fría, escribe con amargura sobre cómo la nobleza castellana, que había sido "domesticada" por los Reyes Católicos, vio en Felipe la oportunidad perfecta para recuperar sus antiguos privilegios feudales. Existía una rivalidad expresa entre la corte de Bruselas y la española, según instan los escritos y las misivas del embajador Fuensalida mediante despachos cifrados que expresan dicha tensión entre Fernando y Felipe. Según una carta cifrada, tras conocerse la enfermedad y posible fallecimiento de Isabel, Felipe comenzó a mover hilos y en las sombras para beneficiar a sus colegas y a su propia persona. Felipe pretendía negociar con Francia y

humores corporales) o incluso como "pasiones del alma" con tintes espirituales. En el texto del *Testamento* (conforme a la edición de Antonio de la Torre), la soberana contempla esta contingencia bajo la fórmula dispositiva de que la princesa "no quisiere o no pudiere entender en la gobernación". Aunque la investigación actual alude en este punto a un cuadro compatible con la "depresión", conviene precisar que este concepto clínico no existía en el imaginario del siglo XVI; en su lugar, los padecimientos del ánimo se diagnosticaban bajo el prisma doctrinal de la "melancolía" (entendido como un desequilibrio de los humores corporales) o como "pasiones del alma".

[18] El diseño final del testamento responde, según Luis Suárez, a una situación límite provocada por las noticias llegadas de Flandes sobre los «desvaríos» públicos de Juana y, sobre todo, por la maniobra de Felipe para forzar una transmisión completa de poderes en su favor. Ante esta amenaza, Isabel llegó a barajar soluciones alternativas (como nombrar sucesor directo a Fernando o al segundo hijo de Juana), pero finalmente optó por una fórmula que blindase a Juana como «reina verdadera y señora natural», reduciendo a Felipe a la estricta condición de consorte para impedir la enajenación del patrimonio regio. Vid. Suárez Fernández, "Análisis del testamento de Isabel la Católica", p. 81-89.

[19] Si bien las Siete Partidas (P. II, tit. XV, ley III) establecían teóricamente la mayoría de edad regia en los veinte años, la praxis política de la Baja Edad Media castellana había consolidado consuetudinariamente el umbral de los catorce años para evitar regencias prolongadas (casos de Alfonso XI o Juan II). Isabel, al exigir los veinte años para su nieto Carlos, rompe con esta costumbre tardomedieval y restaura el criterio de madurez alfonsí para garantizar la estabilidad del Estado frente a influencias extranjeras. *Las Siete Partidas*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2011.

repartir los cargos (tradicionalmente castellanos) entre allegados flamencos, asumiendo ya un papel de *rex in pectore*[20]. Entre las sospechas y temores del embajador, se expresa la inquietud ante un posible aislamiento de Juana y su exilio político mediante un encierro por parte de Felipe, que gobernaría en su nombre.

> "Son muy varias las habladurías de los nobles, distintas las facciones, diversos los planes. Opinan unos que, muerta la Reina, debe llamarse al Príncipe Felipe y enviar al Rey Fernando a los reinos de sus abuelos. Otros, los de más sano criterio—a juicio mío—, creen que debe retenerse al Rey Fernando, y solo en caso de su renuncia al gobierno rogarle se retire; no sea que después que la Reina suba al cielo, él abandone estos reinos que, despedazados, tras continuos y abrumadores esfuerzos rehízo en unión con su esposa. No faltan quienes han enviado ya criados suyos para poner en movimiento al joven Felipe, aunque no se les oculta que sea su esposo Fernando el que gobierne sus reinos dotales, mientras su hija la heredera o rehúse las cargas del mando o se la declare inválida, hasta tanto el niño Carlos— que nació de Juana y de Felipe— no cumpla los veinte años"[21].

Las cartas entre los reyes y el embajador Fuensalida hicieron saltar todas las alarmas en la corte. Juana era víctima de su sumisión y fragilidad mental, una cobertura que su marido aprovechaba para hacer y deshacer a placer mediante sus argucias políticas. Según instan los escritos y las misivas del embajador a través de despachos cifrados, existía una rivalidad expresa entre la corte de Bruselas y los intereses de Castilla. Tras conocerse la gravedad de la salud de Isabel, Felipe comenzó a mover hilos en las sombras para beneficiar a sus colegas y a su propia persona, asumiendo prematuramente el papel de *rex in pectore*. Sus intenciones eran claras y devastadoras: Felipe pretendía negociar con Francia y repartir los cargos tradicionalmente castellanos entre sus allegados flamencos. Entre las sospechas y temores del embajador, se expresaba la inquietud ante un posible aislamiento de Juana y su exilio político mediante un encierro forzoso, permitiendo a Felipe gobernar en su nombre sin oposición.

Tras la muerte de Isabel la Católica, el Cardenal Cisneros se consolidó como el garante de la estabilidad institucional al defender con firmeza el cumplimiento del testamento regio en un tablero político sofisticado. Al sostener la legitimidad de Juana I como reina titular y la regencia de Fernando, Cisneros actuó como un dique frente a la

[20] La expresión denota la actitud de Felipe de Habsburgo de ejercer la soberanía de facto antes de poseerla de iure. Esta conducta vulneraba frontalmente el ordenamiento jurídico castellano, celoso protector de la «naturaleza» de los oficios. Isabel había consolidado, mediante las Cortes de Toledo (1480), la prohibición de otorgar dignidades, tenencias de fortalezas o mercedes a extranjeros. La pretensión de Felipe de introducir una administración clientelar flamenca no solo desplazaba a las élites locales, sino que contravenía el testamento isabelino, que explícitamente vetaba la enajenación del patrimonio regio a manos foráneas. Sobre la tensión entre la corte flamenca y la castellana, véase: Zalama, M. A., *Vida cotidiana y arte en el palacio de la reina Juana I en Tordesillas*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2000.

[21] El contenido de las advertencias diplomáticas que llegaron a Medina del Campo el 23 de noviembre, alertando sobre los planes de Felipe y el aislamiento de Juana, se encuentra en los despachos remitidos. Vid. Gómez de Fuensalida, G., *Correspondencia de Gutierre Gómez de Fuensalida, embajador en Alemania, Flandes e Inglaterra (1496-1509)* (ed. Duque de Berwick y de Alba), Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Madrid, 1907, pp. 330 y ss.

nobleza disidente (encabezada por figuras como el Marqués de Villena), que pretendía instrumentalizar la fragilidad sucesoria para recuperar antiguos privilegios feudales. Su gestión, fundamentada en la lealtad a la voluntad isabelina, resultó determinante para poner en jaque las ambiciones aristocráticas y preservar el orden político del reino[22].

El desenlace llegó en la mañana del 26 de noviembre de 1504. Isabel murió vestida con el hábito franciscano[23], como había dispuesto, y sus restos iniciaron el largo viaje hacia Granada bajo una tormenta incesante que el cronista Bernáldez interpretó como el llanto de los cielos. Ese mismo día, en un tablado levantado apresuradamente en Medina del Campo, el Duque de Alba alzó los pendones reales[24]. A diferencia de la proclamación de 1474, esta vez la fórmula ritual obedeció a la nueva realidad sucesoria: el duque clamó por "la muy alta e muy poderosa reina doña Juana, mi muy cara e muy amada hija", siguiendo las órdenes de Fernando. Inmediatamente, el Rey Católico emitió una Cédula Real dirigida a las ciudades notificando el fallecimiento y asumiendo el título de "Gobernador y Administrador" en virtud del testamento. En esta cédula, Fernando desplegó una retórica de dolor y servicio de Estado:

> "sobrevino rezia enfermedad corporal a la Reyna doña Ysabel, opremidas y agravadas las femeninas fuerças de la cristianissima reina […] estuvo por espacio de ciento dias continnos de gran enfermedad fatigada […] Y acabo sus dias la excelentisima Reyna doña Ysabel, onrra de las Españas, espejo de las mugeres, en la villa de Medina del Campo, a veynte e seis dias del mes de noviembre de mil e quinientos e quattro […] entre las onze e doce del dia[25]".

Sin embargo, el colapso del orden testamentario fue inevitable a corto plazo. La nobleza castellana, resentida por décadas de autoritarismo, se alineó masivamente con Felipe el Hermoso. Ante la llegada de este a la península en 1506 con un ejército alemán, y para evitar una guerra civil, Fernando se vio forzado a firmar la Concordia de Villafáfila (27 de junio de 1506)[26]. En un giro maquiavélico de este tratado, aunque Fernando

---

[22] Rodríguez Lois, N., "Influencia en Méjico de Isabel la Católica", *Verbo* 419 (2003), pp. 775-802.

[23] Salcedo Ruiz, Á., *Historia de España*, 2ª ed., Casa Editorial Saturnino Calleja Fernández, Madrid, 1914, p. 19: "Amortajado con hábito franciscano fue llevado el cadáver de Medina del Campo a Granada, en medio de terribles aguaceros y tempestades y con numeroso acompañamiento. Por las noches se depositaba el cuerpo en las iglesias de los pueblos, enlutadas e iluminadas con cirios pintados de negro, y multitud de hombres y mujeres, todos enlutados y con cirios negros en las manos que, conforme a la costumbre de la época, lanzaban lastimeros gritos y lloraban ruidosamente".

[24] El acto de "alzar los pendones reales" constituye el rito jurídico y simbólico fundamental de la sucesión monárquica en la Corona de Castilla. Su implicación principal es la proclamación o aclamación pública del nuevo soberano, marcando la transferencia inmediata de la soberanía. A diferencia de otras tradiciones europeas que centraban la legitimidad en la coronación o la unción religiosa, en el modelo castellano el poder se validaba mediante este acto civil y militar. Ayerbe Iríbar, Mª Rosa, "«A rey muerto rey puesto». El ceremonial de defunción real y alzamiento de pendón en la Guipúzcoa del Antiguo Régimen (s. XVI-XVIII)", en Javier Alvarado Planas (Coord.), *Rito, ceremonia y protocolo: espacios de sociabilidad, legitimación y trascendencia*, Dykinson, Madrid, 2020, pp. 225-241.

[25] Palacio Real Testamentario de Isabel la Católica, "¡Exhaló la reina!", en *Palacio Real Testamentario de Isabel la Católica*, Medina del Campo, 2020. [Consulta: 16 de febrero de 2026]

[26] Rodríguez, E., "La Concordia de Villafáfila: 27 de junio de 1506", *Studia Zamorensia: Histórica* 5 (1999), pp. 109-154.

renunciaba a la regencia, firmó con Felipe un acuerdo adicional donde ambos reconocían la incapacidad de Juana, excluyéndola del poder. Felipe logró gobernar solo, pero al hacerlo, validó la premisa de la "locura" que Isabel había insinuado como salvaguarda.

El reinado de Felipe fue efímero (murió en septiembre de 1506), y el sistema diseñado por Isabel demostró su resiliencia: ante el nuevo vacío de poder, Cisneros asumió la regencia provisional (o, para ser más precisos, gobernación) y llamó de vuelta a Fernando, cumpliendo finalmente, aunque con retraso, la voluntad de la Reina[27].

3. La condición del indio como súbdito

El Codicilo se articuló con precisión quirúrgica, con la plena conciencia de sus consecuencias. Sembró la primera semilla de un efecto cascada jurídico que diseminaría en el Derecho de Gentes, que tardaría unas cuantas décadas en tomar forma. El anexo requiere de una lectura para poder comprender la magnitud de su impacto social, jurídico y político. Para poder calibrar su verdadero impacto y hacernos partícipes de lo que ello supuso, recopilaremos fuentes primarias y testimonios de la época. En un ejercicio de derecho comparado, resulta revelador comparar el testamento de la reina con el de Enrique VII o figuras homólogas. La dimensión moral entre Isabel I de Castilla y sus contemporáneos es abismal[28]. La visión mercantilista de ciertos estadistas entronca con la visión humanitaria. Es en esta comparativa donde el testamento isabelino deja de ser un documento legal para convertirse en un manifiesto civilizatorio."

A raíz del testamento del 12 de octubre, se establecieron las bases para la inminente sucesión dinástica. Sin embargo, para comprender en su totalidad el programa político de la soberana, es imperativo remitirse al Codicilo otorgado el 23 de noviembre, en las vísperas mismas de su fallecimiento[29]. Este documento, lejos de ser un mero anexo, sirvió a la reina para clarificar puntos esenciales que terminaron por cristalizar su pensamiento político[30]. Pocos podían imaginar entonces que, gracias a este instrumento jurídico, se definiría el valor ontológico de la presencia hispánica en el Nuevo Mundo, convirtiéndose en el broche de oro de su legado. En él, el Codicilo resolvía cuestiones de conciencia que, en la soledad de Medina del Campo, transmutaron en verdaderas cuestiones de Estado, siendo la villa testigo de este apéndice resolutorio de la revolucionaria "duda indiana[31]".

[27] Gamero Igea, G., "El Cardenal Cisneros, la articulación de los partidos cortesanos y la cuestión de las minorías", en Rica Amrán & Antonio Cortijo Ocaña (Eds.), *Jiménez de Cisneros: sus ideas y obras. Las minorías en España y América (siglos XV-XVIII)*, Publications of eHumanista, Santa Barbara, 2019, pp. 88-102.

[28] Rodríguez Lois, "Influencia en Méjico de Isabel la Católica", *Verbo* 419 (2003), pp. 775-802.

[29] Barajas Gutiérrez, M., *El testamento de Isabel la Católica: un análisis jurídico*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2025.

[30] San Román Cutanda, J. M., "El ars moriendi de Isabel la Católica: algunas notas sobre su muerte y testamento", *Toletana* 35 (2016), pp. 153-172.

[31] La "duda indiana" es el conflicto ético-jurídico sobre la naturaleza del indígena y la legitimidad del dominio. En Medina del Campo, Isabel transmuta esta crisis en un mandato legal mediante el Codicilo

El debate historiográfico no es baladí, pues durante siglos se han proyectado incertidumbres sobre la naturaleza jurídica y moral de esta "duda" en la conciencia de Isabel. No obstante, el texto del Codicilo disipa cualquier ambigüedad al elevar la protección del nativo al rango de obligación testamentaria vinculante. De este modo, la reina no solo expresaba un deseo, sino que constreñía a sus sucesores a cumplir dicho mandato bajo pena de vulnerar el principio del deber regio[32].

La cláusula que supone la piedra angular del Codicilo, declara:

> "En nombre de la Santa e Indivisible Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Sepan cuantos esta carta de codicilo vieren que yo doña Isabel, por la gracia de Dios reinade Castilla, de León, […].
> XI. También mando que en cuanto que el Papa nos concedió las Islas y Tierra Firme del Mar Océano descubiertas y por descubrir [América y las islas cercanas], y como fue mi intención procurar, inducir y atraer a los pueblos que las pueblan a la fe católica, y enviar a las Islas y Tierra Firme prelados y religiosos y clérigos y otras personas doctas... para instruir a los moradores de aquellas tierras en la fe católica, y enseñarles buenas costumbres. A demás suplico al rey mi señor muy afectuosamente, y encargo y mando a la princesa, mi hija, y al príncipe, su marido, que así lo hagan y cumplan, y que esto sea su principal fin y en ello ponga mucha diligencia, y que no consientan ni den lugar a que los indios, vecinos y moradores de las Indias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, antes al contrario que sean bien y justamente tratados, y si han recibido algún agravio que lo remedien y provean para que no se sobrepase en cosa alguna lo que en las cartas apostólicas de dicha concesión se mandaba y establecía"[33].

En la cláusula XII (según la edición de De la Torre).

La Reina invoca la concesión de las Bulas Alejandrinas[34] y las interpreta no como un título de propiedad irrestricto, sino como una carga modal que desencadenaría una obligación dinástica y moral. La soberana establece una relación sinalagmática: la legitimidad de la posesión de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano depende intrínsecamente del cumplimiento de la evangelización y del buen tratamiento de sus

---

de 1504, blindando el estatus de "vasallo libre". Este acto resolutorio define el Estado de Justicia frente al modelo de cosificación mercantil del Estado-Feitoria luso.

[32] Barajas Gutiérrez, *El testamento de Isabel la Católica: un análisis jurídico*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2025.

[33] La cláusula citada corresponde a la «Cláusula Indiana» del Codicilo de 1504, según la estructura de la edición crítica de De la Torre (1954). El texto aquí presentado es una versión modernizada para facilitar la comprensión de la terminología jurídica del siglo XVI, manteniendo la integridad del mandato regio de protección al vasallo frente a la lógica extractiva. De la Torre y del Cerro, A. (ed.), *Testamento y codicilo de Isabel la Católica*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2004. [Consulta: 16 de febrero de 2026]

[34] Bejarano Almada, M., "Las bulas alejandrinas: detonantes de la evangelización en el Nuevo Mundo", *Revista de El Colegio de San Luis* 12 (2016), pp. 224-257.

habitantes. El tenor literal del mandato, como hemos contemplado, es inequívoco y constituye la pieza angular que sostiene dicha argumentación.

Desde el prisma del Derecho Público, esta disposición entraña una revolución jurídica sin precedentes. En primer lugar, al reconocer que los indios disponen de "bienes", se les atribuye capacidad jurídica y el derecho a la propiedad privada (*ius proprietatis*); en segunda instancia, y de forma aún más trascendente, se les define sustantivamente como personas. Es en este punto donde germina, *avant la lettre*[35], el sustrato jurídico de la dignidad humana: aunque la formulación moderna de este concepto era ajena al vocabulario del siglo XVI, el testamento anticipa su esencia al proteger al nativo no por su utilidad económica, sino por su condición intrínseca de criatura racional (*imago Dei*).

Al situar la integridad física de los naturales bajo la tutela directa de la Corona, la Reina niega de forma tácita la condición de esclavo por naturaleza y, crucialmente, la doctrina de la *res nullius* (cosa de nadie). De haber aceptado dicha doctrina, se habría legitimado la apropiación indiscriminada del territorio y sus gentes, reduciendo al indio a la categoría de mero objeto (res) despojado de derechos; por el contrario, el Codicilo erige una barrera normativa que lo eleva de objeto a sujeto[36].

Sin embargo, el mandato no es fruto del azar o un mero cambio de parecer en el lecho de muerte. Algunos argumentan que responde a la normativa previa que se manifiesta en las Instrucciones de Nicolás de Ovando, datados el 16 de septiembre de 1501. En dicho documento conservado en el Archivo General de Indias, la Reina ya había ordenado taxativamente la libertad civil de los nativos con una fórmula que anticipa el moderno Derecho del Trabajo:

> "Que todos los indios de la Española fuesen libres de servidumbre y que no fuesen molestados de alguno, sino que viviesen como vasallos libres, gobernados y conservados en justicia".

El uso del término "vasallo libre" resulta determinante para la tradición jurídica posterior. No es una simple etiqueta, sino una definición de estatus: con ella, Isabel equipara al taíno del Caribe con el campesino castellano, extendiendo la protección del derecho peninsular a través del Atlántico[37].

[35] Locución que identifica un fenómeno o figura que encarna una categoría antes de su formalización técnica o lingüística. Académicamente, permite señalar la existencia de una praxis (como el humanismo jurídico o la soberanía estatal) en una etapa previa a que el vocabulario especializado acuñara el término oficial, evitando así incurrir en anacronismos. Es, en esencia, el concepto operando antes de poseer nombre propio.

[36] Martín Acosta, M. E., "Isabel la Católica y su política en defensa de los indígenas", *Coloquios de Historia Canario Americana*, 2004, pp. 1959-1991.

[37] *Ídem*.

De esta manera, la Reina impide el nacimiento de un sistema colonial clásico para configurar un modelo de integración política disruptiva[38]: el Virreinato. Bajo esta visión, los nuevos territorios no se conciben como factorías ajenas al cuerpo del reino, sino como miembros de la Corona. En consecuencia, sus habitantes dejan de ser mera fuerza de trabajo para convertirse en súbditos directos del monarca, quienes, por su situación de vulnerabilidad, quedan bajo la *tuitio regia*[39] (tutela real) frente a los abusos de los particulares.

Para profundizar en la disección del texto y trascender su mera literalidad, es imperativo sumergirse en la *mens legislatoris*. En este sentido, resulta brújula indispensable el estudio fundamental "Análisis del testamento de Isabel la Católica" de Luis Suárez Fernández. El historiador desvela una dimensión que supera la arquitectura política y jurídica, identificando esa profunda "angustia de conciencia" que palpita en las entrañas del documento[40]. Lejos del frío cálculo de estado, Suárez argumenta que la reina no actuó por conveniencia, sino obedeciendo a una misión providencial que la trascendía. Así, la legitimidad del dominio castellano no se asentaba sobre la fuerza, sino que pendía de un delicado hilo moral cristiano.

Siguiendo esta línea, el investigador sostiene que Isabel no interpreta las Bulas Alejandrinas como un título de propiedad irrestricto o un cheque en blanco, sino como una concesión supeditada a la carga modal (*onus*) previamente mencionada. La lógica es teocrática y contundente: mediante la evangelización, se justifica la soberanía; de no cumplirse dicha misión providencial, Dios (único titular verdadero de la potestad) estaría legitimado para revocar la donación de estas tierras a los descendientes de Isabel.

Por lo tanto, bajo el mandato de "benignidad" del Codicilo hallamos un blindaje jurídico de la propia soberanía. Como señala el académico en Cuadernos de Historia Moderna, la Reina instaura una jerarquía axiológica innegociable, donde la utilidad económica debe detenerse allí donde empiece el agravio a la persona. Esta premisa,

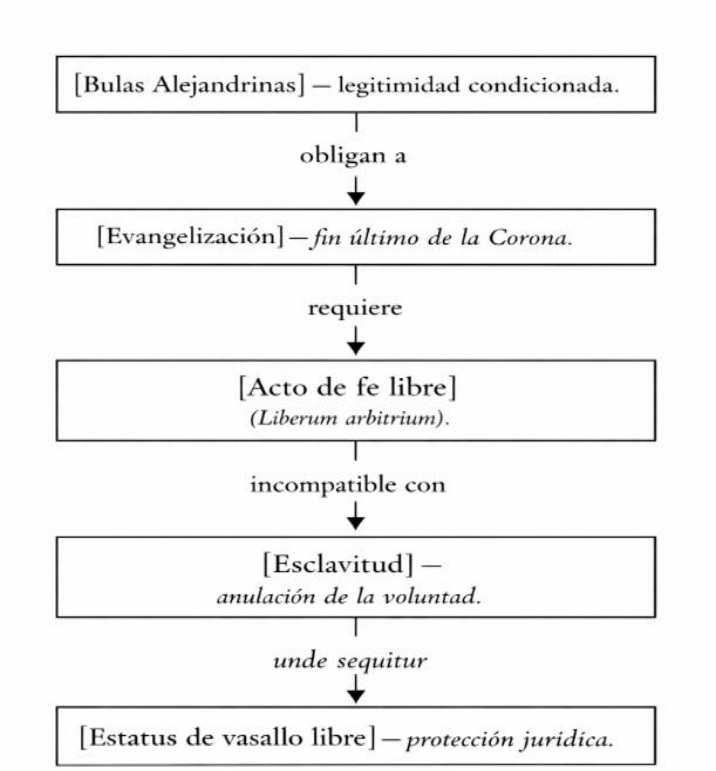
[38] San Román Cutanda, "El ars moriendi de Isabel la Católica: algunas notas sobre su muerte y testamento", *Toletana* 35 (2016), pp. 153-172.

[39] La *tuitio regia* constituye la prerrogativa de amparo y protección directa ejercida por el monarca sobre sus súbditos, fundamentada en el principio de justicia tuitiva. En el contexto del Derecho Indiano, este concepto jurídico-político elevó a los naturales a la categoría de vasallos bajo la protección directa del soberano, otorgándoles un estatuto de «personas miserables» (en la acepción jurídica de desvalidos o vulnerables). Esta figura no solo buscaba mitigar la asimetría de poder y evitar los abusos de los particulares (como encomenderos o funcionarios), sino que funcionó como un mecanismo de consolidación del poder real, al impedir que se interpusieran mediaciones señoriales entre el Rey y sus nuevos súbditos. Sobre esta relación entre la legítima posesión, la evangelización y el trato humanitario, consúltense las aportaciones historiográficas de Martínez Codes, R. M., *Evangelizar y gobernar: el patronato en Indias*, Madrid, 2007; Barrio Andrés, M., "El problema de los justos títulos: los derechos de la persona", en José Antonio Pinto Fontanillo y Ángel Sánchez de la Torre (coords.), *Los derechos humanos en el siglo XXI: en la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, vol. 4 (*Los derechos humanos desde la perspectiva jurídica*), Madrid, 2020, pp. 23-28; Suárez Romero, F., *La situación jurídica del indio durante la conquista*, 2004, y los textos de Zavala, S., *Filosofía de la Conquista y otros textos*, Caracas, Ediciones Biblioteca Ayacucho, 2005.

[40] Suárez Fernández, "Análisis del testamento de Isabel la Católica", pp. 81-89.

plasmada en el documento de 1504, convierte al testamento en el acta fundacional de una comunidad política integrada, abriendo una distancia abismal respecto al modelo de mera factoría comercial.

Sin embargo, analizando la tesis que expone Luis Suárez en *Dimensiones religiosas*[41], se arroja luz a la consecuencia jurídica de vital trascendencia a raíz del planteamiento religioso de Isabel de Castilla. Comienza la redefinición del "indio". Para la ideología de la Reina. El Codicilo supone una ruptura disruptiva ontológica que entronca con la concepción de conquista bélica para anexionar recursos y territorio. El fin último de la reina era la evangelización, esa misma carga modal que no podría verse eclipsada por los meros intereses expansionistas y económicos[42]. Si el nativo debía poseer necesariamente la condición de hombre libre, la gracia de dios no entiende por cuestión de naturaleza.



Fuente: elaboración propia

El razonamiento que Suárez atribuye a la soberana es de una lógica teológica implacable: la conversión a la fe católica exige un acto de voluntad libre (*liberum arbitrium*[43]). Un esclavo, carente de autonomía jurídica y sujeto a la voluntad omnímoda de un amo, no puede aceptar el bautismo con la libertad que requiere la validez del

[41] Suárez Fernández, L., "Dimensiones religiosas en Isabel la Católica", en *Isabel la Católica: la magnificencia de un reinado (Catálogo de exposición)*, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales / Junta de Castilla y León, Madrid, 2004, pp. 27-35. En este estudio, el autor sostiene que para la Reina la política no era autónoma, sino una proyección de la fe, lo que convierte la unidad religiosa en una premisa jurídica indispensable para la legitimidad del Estado moderno.

[42] Suárez Fernández, "Análisis del testamento de Isabel la Católica", pp. 81-89.

[43] Mitchell, L. A., "Libertad para ser humano: La discusión de Tomás de Aquino sobre el *Liberum Arbitrium*", *New Blackfriars* 1061 (2015), pp. 22-42.

sacramento. En la visión de Isabel, permitir la esclavitud equivaldría a sabotear la propia misión encomendada por Roma, ya que un "objeto" no puede salvarse; solo un "sujeto" puede hacerlo[44].

De esta forma, la condición del indígena como ser *Capax Dei* (capaz de Dios) actúa como la fuente primigenia de sus derechos civiles. La "angustia de conciencia" de Isabel no solo frena la *libido dominandi*[45](el afán de dominio) de los colonos, sino que altera la naturaleza misma de la expansión: se produce un tránsito conceptual desde la "conquista" depredadora hacia el "vicariato" o misión.

Al reconocer al indio como un sujeto apto para recibir los sacramentos, Isabel se ve obligada, por pura coherencia dogmática, a reconocerlo también como sujeto de derecho en lo terrenal. La libertad del indio no nace, pues, de un humanismo laico (inexistente en la época), sino que es una exigencia instrumental de su dignidad espiritual. Como sentencia Suárez, la Reina comprendió que, para ganar almas para el Cielo, primero debía garantizar cuerpos libres en la Tierra.

4. La visión protohumanitaria

Es frecuente caer en el vicio del presentismo al estudiar textos antiguos, juzgando sucesos pretéritos con la moral de nuestros días; una distorsión óptica que suele derivar en reflexiones anacrónicas. Sin embargo, resulta inapelable que ciertas acciones del pasado fueron genuinamente disruptivas, medidas impropias de su tiempo que aventajaron con creces a las de cualquier autoridad homóloga. El Codicilo de 1504 es uno de estos "hermosos anacronismos" que aún hoy deja atónitos a historiadores y juristas.

En el ámbito estrictamente jurídico, este anexo testamentario supone una ruptura epistemológica con la tradición medieval. Si la doctrina de la "guerra justa" legitimaba la violencia y la dominación (*dominium*) anulando la voluntad del vencido, Isabel invierte los roles sin antecedentes: la legitimidad de la presencia española en el Nuevo Mundo no se funda en el uso de la fuerza (*vis*), sino en la tutela (*tuitio*) de unos seres que, independientemente de su grado de civilización, son reconocidos como sujetos provistos de dignidad[46].

Aquí germina un iusnaturalismo tácito que se disemina por todo el texto. La Reina sostiene la existencia de derechos intrínsecos a la naturaleza humana, anteriores y superiores a cualquier legislación estatal o Derecho Positivo. Al ordenar de forma

[44] Martín Acosta, "Isabel la Católica y su política en defensa de los indígenas", *Coloquios de Historia Canario Americana*, 2004, pp. 1959-1991.

[45] Santori, P., "Domination vs. Persuasion: The Role of *Libido Dominandi* in Adam Smith's Thought", *The Review of Politics*, 87-2 (2025), pp. 218-235.

[46] Monje Santillana, J.C. (coord.), *Las Leyes de Burgos de 1512, precedente del derecho internacional y del reconocimiento de los derechos humanos*, Universidad de Burgos, Burgos, 2009.

implícita "que no reciban agravio en sus personas y bienes", Isabel está blindando conceptos modernos como la integridad física, la propiedad privada y la libertad, no existiendo parangón jurídico similar en las potencias de su época[47].

Es menester, por tanto, señalar una interpretación capital: la Corona no otorga estos derechos ni dispone de la potestad de arrebatarlos arbitrariamente, pues dicho poder corresponde únicamente a la naturaleza del Creador[48]. Se establece así una dicotomía entre la Ley Natural y la voluntad del monarca, donde la primera actúa como un límite infranqueable para la segunda. Paradójicamente, Isabel autolimita el Absolutismo que caracterizaría la Europa de los siglos posteriores. Lejos de la feudalización de las relaciones humanas (donde el vasallo es casi una cosa), el pensamiento isabelino acoge la visión del *Imago Dei*[49]: el indio, al igual que el cristiano, está hecho a imagen y semejanza de Dios, y esa condición ontológica es la fuente inalienable de su derecho. El indio dispone de alma racional, un sujeto de derecho (*dominus*), no pudiendo ser en ningún escenario objeto de posesión.

El Codicilo se transforma en la semilla que germinará en el prólogo de la Escuela de Salamanca. Francisco de Vitoria pudo articular en las décadas posteriores que los indios eran dueños de sus tierras y que no existía autoridad papal o monárquica que pudiera despojarles de tales derechos. Resulta curioso e incluso desconcertante para el historiador romántico, constatar que Francisco de Vitoria jamás cita el Codicilo de 1504 en sus lecciones salmantinas, ni rinde pleitesía explícita individual a la Reina Católica. En su *De Indis*, Isabel se diluye en la fórmula plural de "los Reyes Católicos", invocados únicamente para certificar su 'buena fe' y absolverlos de tiranía al haber actuado bajo la errónea creencia de que la donación papal era válida[50].

Sin embargo, este silencio no es ingratitud, sino la prueba definitiva del triunfo del pensamiento isabelino. Vitoria no cita el testamento porque su objetivo es elevar la protección del indio de una "concesión graciosa" de la Corona (que puede ser revocada) a un "derecho natural" (que es eterno)[51]. Al ignorar la voluntad escrita de la Reina para centrarse en la dignidad ontológica del nativo, Vitoria confirma que la intuición de Isabel

[47] Iannuzzi, I., *La conciencia de una reina: Isabel I de Castilla*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2005.

[48] Monje Santillana, (coord.), *Las Leyes de Burgos de 1512, precedente del derecho internacional y del reconocimiento de los derechos humanos*, Universidad de Burgos, Burgos, 2009.

[49] Esta transición conceptual no representa un mero giro retórico, sino una ruptura ontológica fundamental con la cosificación propia del esquema feudal. Al desplazar el eje de la relación social desde la dependencia patrimonial hacia la sacralidad de la persona como receptáculo de la divinidad (Imago Dei), se dota al individuo de una dignidad intrínseca que trasciende su estatus jerárquico. Este humanismo teocéntrico isabelino constituye el germen de un humanismo jurídico que, al reconocer la igualdad esencial de las almas, sienta las bases para articular la defensa de la libertad y los derechos naturales, anticipando los debates de la Escuela de Salamanca y la posterior protección jurídica de los súbditos en el orbe transoceánico.

[50] Bretón Mora Hernández, C., "Los derechos humanos en Francisco de Vitoria", *En-claves del pensamiento* 14 (2013), pp. 35-62.

[51] *Ídem*.

había trascendido a su propia persona. la defensa del indio ya no dependía de la bondad de la buena voluntad de una soberana fallecida, sino de la inmutable justicia de la razón.

> "En conclusión, a hablar de esto solamente que se ha hecho este viaje, que fue así de corrida, pueden ver Sus Altezas que yo les daré oro cuanto hubieren menester, con muy poquita ayuda que Sus Altezas me darán; ahora, especiería y algodón cuanto Sus Altezas mandarán, y almástiga cuanta mandarán cargar, y de la cual hasta hoy no se ha hallado salvo en Grecia en la isla de Xío, y el Señorío la vende como quiere, y ligunáloe cuanto mandarán cargar, y esclavos cuantos mandarán cargar, y serán de los idólatras; y creo haber hallado ruibarbo y canela, y otras mil cosas de sustancia hallaré, que habrán hallado la gente que yo allá dejo; porque yo no me he detenido ningún cabo, en cuanto el viento me haya dado lugar de navegar; solamente en la villa de Navidad, en cuanto dejé asegurado y bien asentado. Y a la verdad, mucho más hiciera, si los navíos me sirvieran como razón demandaba"[52].

El contrapunto más esclarecedor a la angustia moral de Isabel lo hallamos en la pluma del propio Almirante[53]. Si analizamos la Relación del Tercer Viaje (1498), remitida a los Reyes desde La Española, nos topamos con una mentalidad radicalmente opuesta, donde la teología se subordina al balance contable. En un párrafo que ha pasado a la historia de la infamia documental, Colón diseña un plan de viabilidad económica para la colonia basándose en la venta masiva de seres humanos, invocando para ello el nombre de Dios.

Escribe el Almirante con frialdad mercantil:

> "De acá se pueden, con el nombre de la Santísima Trinidad, enviar todos los esclavos que se pudiesen vender, y brasil, de los cuales, si la información que yo tengo es cierta, me dicen que se podrán vender 4.000, y que, a poco valer, valdrán 20 cuentos, y 4.000 quintales de brasil que pueden valer otro tanto, y el gasto puede ser aquí seis cuentos; así que, a prima haz, buenos serían 40 cuentos, si esto saliese así.
> Y cierto la razón que dan a ello parece auténtica, porque en Castilla, y Portugal, y Aragón, y Italia, y Sicilia, y las islas de Portugal, y las Canarias gastan muchos esclavos, y creo que de Guinea ya no vengan tantos; y que viniesen, uno de éstos vale por tres, según se ve. Y yo, estos días que fui a las islas de Cabo Verde, de donde la gente de ellas tiene gran trato en los esclavos, y de continuo envían navíos a los rescatar, y están a la puerta, yo vi que por el más ruin demandaban 8.000 maravedís"[54].

[52] Colón, C., "Carta de Cristóbal Colón anunciando el descubrimiento", en Varela, C. (ed.), *Cristóbal Colón: Textos y documentos completos*, Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp. 139-147.

[53] Sued-Badillo, J., "Cristóbal Colón y la esclavitud de los amerindios en el Caribe", *Revista de Ciencias Sociales* 1-2 (1991), pp. 111-138.

[54] Colón, "Carta de Cristóbal Colón anunciando el descubrimiento", en Varela, C. (ed.), *Cristóbal Colón: Textos y documentos completos*, Alianza Editorial, Madrid, 1982, p. 139-147.

La reina no respondió como hubiera gustado al Almirante, siendo un hito histórico su respuesta según la tinta de Fray Bartolomé de las Casas, según los testigos en la corte granadina.

> La reina doña Isabel, que santísima memoria tenga, recibió grandísimo enojo y dijo: '¿Qué poder tiene mío el Almirante para dar a nadie a mis vasallos?' Y luego mandó pregonar en Granada... que todos los que hubiesen llevado indios que les hubiese dado el Almirante, los volviesen a Sevilla so pena de muerte"[55].

La reacción jurídica no se hizo esperar, ya que se materializó en una orden escrita. La Real Provisión del 20 de junio de 1500 se firmó en Sevilla, ordenando la liberación in situ de los esclavos arribados en Sevilla, Cádiz y Moguer. Casi un año antes, se había comunicado a Cristóbal Colón su destitución y la proclamación de Bobadilla como Comendador.

Carta de creencia, dada por los Reyes al Comendador Bobadilla para el Almirante:

> "El Rey é la Reina:
> D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano: Nos habemos mandado al Comendador Francisco de Bobadilla, llevador desta, que vos hable de nuestra parte algunas cosas que él dirá: rogamos vos que le deis fe é creencia, y aquello pongais en obra.
> De Madrid á veinte y seis de Mayo de noventa y nueve años.
> YO EL REY. YO LA REINA.
> Por su mandado, Miguel Perez de Almazan"[56].

Si observamos este mosaico documental con perspectiva histórica, el contraste resulta ensordecedor. Por un lado, tenemos al Almirante haciendo aritmética con almas, calculando "cuentos" y tasas de cambio entre seres humanos y maravedís; por el otro, el silencio atronador de una carta de apenas diez líneas que lo destituye.

Esto abre el horizonte de nuestro planteamiento inicial, la visión y acciones que tuvieron lugar en 1499 no se trata de un burdo trámite anecdótico, es un manifiesto al Derecho Natural. Citando textualmente ("rogamos vos que le deis fe... y aquello pongáis en obra") es una manifestación fáctica del sistema de creencias de los monarcas, especialmente de la reina[57]. El valor mercantilista del destino de los indígenas es eclipsado por la dignidad ontológica de los nativos, por muy rentable o lucrativo que pudiera ser dicha empresa. La destitución de Colón solo era un atisbo de la Escuela de Salamanca o las mismas Leyes de Burgos que tardarían poco tiempo en germinar. Si el

[55] Las Casas, B. de, *Historia de las Indias*, (ed. Millares Carlo, A.), Fondo de Cultura Económica, México, 1951, 2, cap. CLXXV.

[56] Las Casas, B. de, *Historia de las Indias*, (eds. Ramírez de Arellano, F. & Sancho Rayón, J.), Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid, 1875. [Consulta: 21 de febrero de 2026].

[57] García Osuna Rodríguez, J. M. M., "Anales críticos sobre Cristóbal Colón, el gran Almirante de la Mar Océana", *Anuario Brigantino* 36 (2013), pp. 109-146.

Codicilo supuso la primera piedra, el arresto sería el primer pilar que serviría de guía y advertencia. El Derecho de Gentes comenzó en la Escuela de Salamanca, pero encontró un esbozo inspirador en Isabel la Católica.

5. Estudio comparado de los modelos fundacionales: Castilla vs. Portugal

Para poder medir la magnitud de la aportación de la reina y calibrar su legado, resulta interesante aplicar una metodología basada en el derecho comparado. Hemos analizado la conciencia de la reina en los últimos años de su vida y en una última voluntad contemplada en el Codicilo. No obstante, una mirada diacrónica de los actos de sus homólogos nos ayudaría a comprender si sus actos fueron "disruptivos" o un mero reflejo de los actos de sus homólogos. Podemos compararlo con la monarquía portuguesa e inglesa como Manuel I de Portugal.

Si cruzamos la frontera hacia el reino vecino, la disonancia cognitiva y jurídica respecto al modelo castellano se hace patente. Manuel I de Portugal, el Afortunado, encarna la cúspide de una tradición náutica y jurídica completamente opuesta a la visión iusnaturalista de Isabel[58]. Mientras la reina católica transformaba el lecho de muerte en un legado legislativo para proteger al indio mediante su voluntad *postmortem*, la corte de Lisboa perfeccionaba una maquinaria burocrática diseñada para la eficiencia extractiva de recursos: el Estado se transformaría en una Feitoria (Factoría), y no en una misión evangélica para salvar las almas de los indígenas[59].

Manuel I opta por una privatización de la soberanía y el mercantilismo de los recursos humanos. Al instituir sistemas de arrendamiento a consorcios privados y posteriormente las Capitanías, la Corona portuguesa opera una abdicación de funciones mediante la entrega de la jurisdicción civil a particulares a cambio de rentas. Esta dejación es la némesis del intervencionismo isabelino; para Manuel I, el trato al indio era un asunto de gestión de recursos humanos con fines lucrativos, mientras que para Isabel, una cuestión de Estado[60].

La disrupción de Isabel no se entiende sin el telón de fondo de la praxis portuguesa. Existen diferentes ejemplos antes del Descubrimiento de América que facilitan una interpretación de esta hipótesis. Portugal, bajo la férula de los Avis, había consolidado

[58] Dias, P., *El Manuelino*, Museum With No Frontiers, MWNF (Museum Ohne Grenzen), 2017. En la obra de Dias, el estilo manuelino es la expresión plástica de una talasocracia: un sistema de poder que prioriza el dominio del mar y las rutas comerciales sobre la ocupación territorial. Mientras Isabel I desarrolla un modelo de soberanía jurídica y protectora en tierra firme, Manuel I consolida un «Estado-Factoría» donde la soberanía se ejerce sobre los flujos mercantiles, convirtiendo los motivos náuticos en el lenguaje visual de una hegemonía basada en la eficiencia extractiva y el control de los nodos oceánicos

[59] Monteiro, J. M., *Negros da terra: índios e bandeirantes nas origens de São Paulo*, Companhia das Letras, São Paulo, 1994

[60] Kiemen, M. C., "The Indian Policy of Portugal in America, with Special Reference to the Old State of Maranhão, 1500–1755", *The Americas*, 2-5 (1948), pp. 131-171.

durante décadas un "Derecho de la Expansión" en la costa africana que normalizaba la esclavitud bajo el paraguas del *Ius Commune* y las bulas papales precedentes (*Romanus Pontifex*). Cuando Manuel I asciende al trono y consolida el Estado da Índia, no siente la necesidad de reinventar la rueda jurídica respecto a los habitantes de las nuevas tierras, porque para la lógica lusitana, dichos habitantes no eran vasallos libres[61].

Tras examinar las Ordenações Manuelinas (promulgadas definitivamente en 1521, pero vigentes en espíritu y práctica durante todo su reinado), el mutis sobre la "humanidad" o el "alma" de los indígenas resulta clarificador. A diferencia del Codicilo, que destila preocupación por el "agravio" a las personas, el cuerpo legislativo manuelino se centra en la regulación de la "cosa" como si se trataran de derechos reales. En el Libro V de dichas Ordenanzas, la esclavitud se asume como una institución natural, regulada por el derecho de guerra y el comercio, sin las notas a pie de página morales que atormentaban a Isabel. La ley portuguesa buscaba el orden público y la recaudación fiscal; la ley isabelina buscaba, en una pirueta casi suicida para las arcas del estado, la legitimidad moral[62].

La Real Cédula que ilegalizaba la esclavitud en América se promulgó en el 1500, mientras que en Portugal la laxitud jurídica. Isabel dicta que deben ser repatriados y retornados a su naturaleza lo antes posible. Paralelamente, Manuel I de Portugal establecieron etapas de esclavitud escalonadas:

- Desde 1500 a 1530: Los portugueses practicaban predominantemente el escambo o trueque. No obstante, mediante la Guerra Justa o *resgate*[63], (comprar a otras tribus) se obtenía esclavos sin que Manuel I se pronunciara al respecto. Los portugueses argumentaban que compraban indios que ya eran prisioneros de otras tribus (destinados a ser comidos o esclavizados). Al comprarlos, los ataban en filas (cordas) y los llevaban a la costa. Jurídicamente, decían haberles "salvado la vida", cobrando su precio en trabajo perpetuo[64].

- Desde 1534 -1570 aproximadamente surgirían las Capitanías Hereditarias, los lusos descubrieron que la extracción del azúcar resultaba muy rentable, generando tantos beneficios a la corona por su elevada demanda. Para ello era necesaria una voluminosa mano de obra. Los esclavos negros africanos eran más costosos, por lo que denominarían a los indígenas "Negros da Terra"[65], que

[61] Marcocci, G., "Escravos ameríndios e negros africanos: uma história conectada. Teorias e modelos de discriminação no império português (ca. 1450-1650)", *Tempo* 30-15 (2011), pp. 41-70.

[62] Marcocci, "Escravos ameríndios e negros africanos: uma história conectada. Teorias e modelos de discriminação no império português (ca. 1450-1650)", *Tempo* 30-15 (2011), pp. 41-70.

[63] Una sofisticada ficción jurídica dentro del *Ius Commune* bajomedieval, utilizada por la Corona portuguesa para dotar de legalidad a la trata de seres humanos.

[64] Monteiro, *Negros da terra: índios e bandeirantes nas origens de São Paulo*, Companhia das Letras, São Paulo, 1994.

[65] Monteiro, *Negros da terra: índios e bandeirantes nas origens de São Paulo*, Companhia das Letras, São Paulo, 1994.

> equiparía al negro africano con el indígena esclavo, siendo un absoluto eufemismo. En África eran llamados "Negros da Guiné". Jugando con el lenguaje, el Papa aceptaba la esclavitud de los africanos (notas a pie) por lo que, con esta acepción, se extendía automáticamente dicho estatus de esclavo.

Resulta fascinante observar cómo esta nomenclatura de "Negros da Terra" despliega una sofisticada ingeniería semántica (lo que actualmente podemos denominar neolenguaje) para eludir los escrúpulos teológicos. No fue un accidente lingüístico, sino una herramienta de transmutación ontológica. Al etiquetar al indígena bajo el sustantivo "negro", se operaba una ósmosis legal inmediata, se les transfería el estatuto de *res mobilis* (cosa mueble) legitimado por las bulas para el contexto africano. Isabel, por el contrario, blindó la terminología en su Codicilo ("vecinos", "naturales"), impidiendo que la semántica sirviera de coartada o cobertura de la codicia real, bloqueando de este modo la asimilación del indio americano con la inercia del mercado esclavista[66].

Algunos pueden comparar estas prácticas con la encomienda española. La diferencia con el modelo portugués es muy aclaradora, en el modelo luso el colono compraba al indio, mientras que en el modelo español era muy diferente. La corona española encomendaba a un español un grupo de indígenas, a cambio de un tributo que el indígena debía pagar a cambio de trabajo, el encomendado debía garantizar por imperativo legal: protección militar, alimentarlos y vestirlos y evangelizarlos. Si el encomendado no cumplía con su parte, este perdía la encomienda, siendo revocable (a diferencia del patronato). Ilustración de dicha práctica podemos observarla en las Instrucciones de Nicolás de Ovando[67]:

> "Mandéis a cada cacique que tenga cargo de cierto número de indios para que los haga trabajar donde fuere menester [...] como personas libres como lo son, y no como siervos; y haced que sean bien tratados los dichos indios, y los que de ellos fueren cristianos mejor que los otros, y no consintáis ni deis lugar que ninguna persona les haga mal ni daño ni otro desaguisado alguno"[68].

Si acudimos a documentación portuguesa encontramos dos documentos de relevancia: el El Manifiesto de la Nao Bretoa (1511) e Instrucciones Reales (Regimento) dadas a la nave Bretoa. El manifiesto de la Nao Bretoa declara:

---

[66] Marcocci, "Escravos ameríndios e negros africanos: uma história conectada. Teorias e modelos de discriminação no império português (ca. 1450-1650)", *Tempo* 30-15 (2011), pp. 41-70.

[67] Frey Nicolás de Ovando (1460–1511), caballero de la Orden de Alcántara, fue Gobernador de las Indias entre 1502 y 1509. Su mandato es fundamental para el derecho indiano al ser el destinatario de las Instrucciones de 1503, mediante las cuales institucionalizó la encomienda. Su labor consistió en organizar administrativamente el mandato de Isabel I, intentando compatibilizar la libertad ontológica del indígena con la necesidad de mano de obra, bajo un sistema de reciprocidad legal y tutela pública que lo distancia del modelo de factoría luso.

[68] Isabel I, "Real Provisión para que el Gobernador de la Española, Nicolás de Ovando, compela a los indios a trabajar con los cristianos", Medina del Campo, 20 de diciembre de 1503, AGI, Indiferente, 418, L. 1, f. 112v-114r.

> "Carregarão no dito navio as cousas seguintes: cinco mil toros de brasil, e trinta e cinco escravos, e huma onça, e dous gatos, e dezanove papagaios(...)"[69].
> "Cargaron en dicho navío las cosas siguientes: cinco mil troncos de brasil, y treinta y cinco esclavos, y un jaguar, y dos gatos, y diecinueve papagayos(…)".

Se diseminan una información fundamental: que existía la esclavitud y que los mismos indígenas son tratados como bienes, objetos equiparables a los animales, siendo parte de una lista deshumanizante en tiempos en los que ya existía una misión evangelizadora en la américa española[70]. Aunque el libro de carga lo escribe el escribano, el Regimento lo dicta el Rey. Este texto prueba que el Rey ordenó cobrar impuestos por los esclavos.

Texto reconstruido del *Regimento* de Manuel I (1511): Las órdenes del Rey a los oficiales de la Casa da Índia para fiscalizar los barcos de Brasil eran claras:

> "E o escrivão que for na dita nau [...] escreverá em seu caderno todas as mercadorias que na dita terra se carregarem, assim de pau brasil, como escravos, gatos, macacos, papagaios... para que disto haja o Rei, nosso Senhor, seus direitos"[71].
> "Y el escribano que fuere en dicha nave [...] escribirá en su cuaderno todas las mercancías que en dicha tierra se cargaren, así de palo brasil, como esclavos, gatos, monos, papagayos... para que de esto haya el Rey, nuestro Señor, sus derechos [impuestos]".

Para calibrar esta divergencia, basta comparar ambos textos del Regimento da Casa da Índia junto a las Reales Cédulas de Isabel. El documento fundacional de la administración manuelina es un monumento al pragmatismo mercantil. En él, el monarca instruye a sus oficiales sobre cómo tasar, marcar y registrar las mercancías que llegan a Lisboa. En este flujo logístico, el ser humano capturado en ultramar se integra sin fricción en la categoría de bien mueble.

Aquí reside el núcleo de la comparación: la figura jurídica del "Resgate". La corona portuguesa operaba bajo la ficción jurídica de que al comprar ("resgatar") a un prisionero de guerra o a un esclavo en África o Brasil, se le estaba salvando la vida a cambio de su libertad, legitimando así su servidumbre en Europa. Era una transacción limpia, amparada por la costumbre y el derecho mercantil de la época. Manuel I no fue un tirano en el sentido anacrónico, sino un monarca perfectamente adaptado a la moral estándar de su tiempo; un gestor eficiente que no vio conflicto alguno en aplicar la lógica del resgate a escala global.

---

[69] Texto original en portugués antiguo, Lopo, D., "Livro da Nau Bretoa", *História da Colonização Portuguesa do Brasil*, 2, Litografía Nacional, Oporto, 1923, pp. 343-347.

[70] Monteiro, *Negros da terra: índios e bandeirantes nas origens de São Paulo*, Companhia das Letras, São Paulo, 1994.

[71] Portugal, "Regimento e Livro da Nau Bretoa" (1511), en Dias, Carlos Malheiro (dir.). *História da Colonização Portuguesa do Brasil*, Litografia Nacional, Porto, 1923, vol. 2, pp. 343-347.

La disrupción de Isabel radica en que ella rompe unilateralmente esta inercia histórica. Cuando Colón intenta aplicar la lógica del resgate y envía indios a la Península para ser vendidos (siguiendo el modelo que Manuel I aplicaba con naturalidad), Isabel detiene la maquinaria mercantilista. Su pregunta retórica, "¿Con qué poder mi Almirante dispone de mis vasallos?"[72], y la subsiguiente orden de repatriación y libertad, constituyen un acto de rebeldía jurídica sin precedentes. Mientras Manuel I consolidaba la Casa da Índia para gestionar el lucro de la esclavitud, Isabel utilizaba el poder regio para anular la rentabilidad de la conquista en favor del estatus del sujeto.

Finalmente, la comparación arroja luz sobre el valor de los pequeños actos de ingeniería jurídica. Analizando todo su reinado, no hallamos en el corpus jurídico de Manuel I un equivalente al Codicilo de 1504 o a las leyes protectoras castellanas. Este silencio normativo no es fruto del olvido o el descuido, fue una política de Estado mercantilista: la omisión funcionó como un permiso tácito para la depredación. Frente a la hiperactividad legislativa de Castilla, Portugal ofreció una estabilidad jurídica basada en la desregulación moral.

Por tanto, la comparación con Manuel I no hace sino agigantar la figura de la reina castellana, cuya maestría jurídica puede considerarse disruptiva y anacrónica. No estamos ante dos variantes de una misma política colonial, sino ante dos cosmovisiones antagónicas del poder que comparten época y territorio. El modelo manuelino ("modelo de factoría") era jurídicamente estable, económicamente predecible y moralmente neutro bajo los estándares del siglo XV[73].

El modelo isabelino ("modelo de integración sincretista") era jurídicamente sofisticado (pues obligaba a crear nuevo derecho, como las Leyes de Burgos), económicamente costoso y moralmente exigente. La reina no se limitó a legislar diferente a Manuel, legisló en contra de la corriente pragmática a sus homólogos, decisión que mantendría mediante su legado a vísperas de su fallecimiento. Si el monarca portugués pasó a la historia por la riqueza de sus especias y la eficiencia de su flota, Isabel decidió hipotecar la facilidad administrativa de su imperio naciente para salvar un principio que tardaría siglos en ser evidente para el resto de Europa (y huelga decir todavía difícil de digerir para los más escépticos) que la conquista no suspende la condición humana del conquistado.

[72] Las Casas, *Historia de las Indias*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Madrid, 2006, 1, cap. CLXXV. [Consulta: 22 de febrero de 2026].

[73] Marcocci, "Escravos ameríndios e negros africanos: uma história conectada. Teorias e modelos de discriminação no império português (ca. 1450-1650)", *Tempo* 30-15 (2011), pp. 41-70.

6. Conclusiones

En el ocaso de esta investigación de análisis histórico-jurídico sobre las implicaciones de las últimas voluntades de Isabel la Católica, es menester una última exposición de conceptos fundamentales. Resulta imperativo observar más allá de nuestras fronteras territoriales para analizar el alcance del Testamento y el Codicilo, así como su proyección en la conformación del Derecho Público y protohumanitario[74].

Una primera mirada consolida el testamento de Isabel como un acto de soberanía, trascendiendo la naturaleza de un mero instrumento privado mortis causa para erigirse en una constitución política del Estado moderno; un apéndice jurídico cincelado con la precisión técnica de un consumado escultor. A tenor de la literatura científica de Luis Suárez en su obra Análisis del testamento de Isabel la Católica (fruto de una exégesis que vincula la profundidad teológica con la praxis política al desentrañar la "conciencia" de la reina), se han identificado los elementos morales y jurídicos que vertebran el Codicilo. Bajo la tesis de Suárez, Isabel ejerce un poder real absoluto en sintonía con el ordenamiento de las Partidas.

La cláusula de la Regencia otorgada a Fernando el Católico no constituyó un mero compromiso dinástico de índole doméstica; representó una arquitectura política de alta precisión destinada a salvaguardar la unidad del Estado frente a dos amenazas estructurales. Por un lado, la fragilidad mental de la princesa Juana (instrumentalizada por la ambición de Felipe) y, por otro, las pulsiones de una nobleza extranjera que aspiraba a una nueva feudalización de Castilla, expandiendo sus pretensiones de influencia política sobre el reino.

En consecuencia, el testamento se erige como el instrumento jurídico fundamental que articula la transición del pactismo medieval hacia el autoritarismo monárquico moderno. Su función última no es otra que la de garantizar la continuidad del Estado y la supremacía de la Corona, asegurando que la arquitectura institucional sobreviva a la propia finitud del monarca.

La segunda cuestión que abordar en la investigación es la ruptura del paradigma mercantilista, la dimensión atlántica del texto. La dicotomía de factoría o de misión alejaría las coronas española y portuguesa en su búsqueda de diseminación religiosa en América. Como observábamos en párrafos previos, el Almirante disentía de la voluntad de la reina, ya que jamás desechó la idea de traficar con los indígenas como si fueran esclavos. El genovés buscaba lucrarse mediante un negocio que significaba las Indias

[74] Se califica de "protohumanitario" porque introduce, en un contexto de expansión imperial, el principio de la dignidad intrínseca del vencido. Frente a la lógica utilitarista de la esclavitud (vigente y aceptada en el derecho de guerra de la época), el testamento isabelino introdujo una "cláusula de conciencia" que obligaba a priorizar la evangelización y el buen trato sobre el lucro. Aunque la distancia y la codicia humana a menudo desvirtuaron este mandato en la praxis (dando pie a la "lucha por la justicia" que caracterizó al Derecho Indiano), el documento fijó un estándar legal que permitió que los abusos fueran denunciados como ilegales, y no como consecuencias naturales de la conquista.

como un negocio, siendo sus habitantes meras mercancías parte del sistema de producción.

El anexo supone una ruptura de los intereses económicos. El buen trato y la prohibición de agravio a los indios supone renunciar a la rentabilidad y al mercantilismo propio de la época. En línea con las observaciones de Alfonso García-Gallo, la reina transforma la naturaleza jurídica del indígena, de *res nullius* a súbdito y vasallo libre. Este precedente serían la piedra angular de las Leyes de Burgos y las Leyes Nuevas. Aunque en la práctica no siempre su alcanzaría una práctica fáctica, se deslegitimizó la esclavitud indígena en el derecho público español. En la dogmática jurídica se concluye que ese mandato de "benignidad" contiene *in nuce,* los elementos que erigen la dignidad humana moderna.

En el caso portugués, es imperativo citar a John M. Monteiro y su estudio sobre los *Negros da terra*. Monteiro demuestra que, ante la ausencia de un mandato regio fuerte como el Codicilo isabelino en los primeros momentos, en Brasil se consolidó una esclavitud indígena sistémica bajo eufemismos legales ("*resgate*") que maquillaban el trato mercantilista de seres humanos. La comparación revela que la "angustia de conciencia" de Isabel tuvo efectos prácticos tangibles: convirtió a la América española en un imperio burocrático y judicializado, donde el derecho luchaba contra la realidad, a diferencia de los imperios comerciales donde el derecho (como en el caso de las *feitorias)* se adaptaba servilmente a las necesidades del mercado.

El Codicilo de 1504 trasciende de la mera disposición de última voluntad para erigirse en el vértice donde colisionan la ética del deber religioso regio y la rentabilidad del imperio. Si bien es innegable que la inercia extractiva y mercantil —estereotipada en el modelo portugués de factorías— operó frecuentemente de espaldas a este mandato, generando una fricción crónica entre la arquitectura legal y la realidad indiana, el testamento isabelino impidió que la asimilación del nativo quedara huérfana de amparo jurídico. Al hipotecar la conveniencia administrativa de la conquista en favor de la legitimidad moral y teológica, la Corona no solo fracturó el pragmatismo comercial que dominaba el Atlántico, sino que sembró una anomalía jurídica que, décadas más tarde, nutriría las raíces del moderno derecho de gentes.

Apéndice bibliográfico

Alfonso X, *Las Siete Partidas*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2011.

Barajas Gutiérrez, M., *El testamento de Isabel la Católica: un análisis jurídico*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2025.

Barrio Andrés, M., "El problema de los justos títulos: los derechos de la persona", en José Antonio Pinto Fontanillo y Ángel Sánchez de la Torre (coords.), *Los derechos humanos en el siglo XXI: en la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*, vol. 4 (*Los derechos humanos desde la perspectiva jurídica*), Madrid, 2020, pp. 23-28.

Bejarano Almada, M., "Las bulas alejandrinas: detonantes de la evangelización en el Nuevo Mundo", *Revista de El Colegio de San Luis* 12 (2016), pp. 224-257.

Bretón Mora Hernández, C., "Los derechos humanos en Francisco de Vitoria", *En-claves del pensamiento* 14 (2013), pp. 35-62.

Colón, C.,

- "Carta de Cristóbal Colón anunciando el descubrimiento", en Varela, C. (ed.), *Cristóbal Colón: Textos y documentos completos*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 139-147.

- "Relación del tercer viaje a las Indias", en Varela, C. (ed.), *Cristóbal Colón: Textos y documentos completos*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 238.

De la Torre y del Cerro, A. (ed.), *Testamento y codicilo de Isabel la Católica*, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004. Edición digital basada en la de Madrid, 1954. Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra/testamento-y-codicilo-de-isabel-la-catolica--0/ [consulta: 16 febrero 2026].

Dias, P., *El Manuelino*, Museum With No Frontiers, MWNF (Museum Ohne Grenzen), 2017.

Elliott, J.,

- "A Europe of Composite Monarchies", *Past & Present* 137 (1992), pp. 48-71.

- *Imperios del mundo atlántico: España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*, Madrid, Taurus, 2006.

Gamero Igea, G., "El Cardenal Cisneros, la articulación de los partidos cortesanos y la cuestión de las minorías", en Rica Amrán & Antonio Cortijo Ocaña (Eds.), *Jiménez de Cisneros: sus ideas y obras. Las minorías en España y América (siglos XV-XVIII)*, Publications of eHumanista, Santa Barbara, 2019, pp. 88-102.

García Gallo, A., *Metodología de la historia del Derecho Indiano*, Santiago de Chile, 1971.

García Osuna Rodríguez, J. M. M., "Anales críticos sobre Cristóbal Colón, el gran Almirante de la Mar Océana", *Anuario Brigantino* 36 (2013), pp. 109-146.

Gómez de Fuensalida, G., *Correspondencia de Gutierre Gómez de Fuensalida, embajador en Alemania, Flandes e Inglaterra (1496-1509)*, ed. Duque de Berwick y de Alba, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Madrid, 1907.

Hidalgo, E., "Codicilo del testamento de Isabel la Católica", *Archivo de la Frontera* [en línea], 2015. Disponible en: https://www.archivodelafrontera.com/wp-content/uploads/2015/03/TRABAJO-ESTEFANIA-HIDALGO-2015.pdf [consulta: 10 enero 2026].

Ianuzzi, I**.,** "La conciencia de una reina: Isabel I de Castilla", en Mª Victoria López-Cordón, Gloria Franco Rubio (coords.), *La Reina Isabel y las reinas de España: realidad, modelos e imagen historiográfica*, vol. 1, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2005, pp. 137-156. Disponible en: http://hdl.handle.net/10261/144285 [consulta: 26 de febrero de 2026].

Isabel I, *Real Provisión para que el Gobernador de la Española, Nicolás de Ovando, compela a los indios a trabajar con los cristianos*, Medina del Campo, 20 de diciembre de 1503, AGI, Indiferente, 418, L. 1, f. 112v-114r.

Kiemen, M. C., "The Indian Policy of Portugal in America, with Special Reference to the Old State of Maranhão, 1500–1755", *The Americas*, 2-5 (1948), pp. 131-171.

Las Casas, B. de,

- *Historia de las Indias*, ed. Agustín Millares Carlo, México, Fondo de Cultura Económica, 1951, vol. 2,

- *Historia de las Indias*, ed. Feliciano Ramírez de Arellano y José Sancho Rayón, Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1875.

- *Historia de las Indias*, Madrid, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2006, libro I

Lopo, D., *Livro da Nau Bretoa (1511)*, *História da Colonização Portuguesa do Brasil*, Oporto, Litografía Nacional, 1923, vol. 2, pp. 343-347.

Manzano Manzano, J.,

- Las Siete Partidas sobre la sucesión al trono en los reinos de Castilla y León, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.

- "La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos". *Anuario de Historia del Derecho Español* 21 (1951), pp. 5-170. [Consultado el 26 de febrero de 2026]. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1951-10000500170.

Marcocci, G., "Escravos ameríndios e negros africanos: uma história conectada. Teorias e modelos de discriminação no império português (ca. 1450-1650)", *Tempo* 30-15 (2011), pp. 41-70.

Martín Acosta, M. E., "Isabel la Católica y su política en defensa de los indígenas", *Coloquios de Historia Canario Americana*, 2004, pp. 1959-1991.

Martínez Codes, R. M., *Evangelizar y gobernar: el patronato en Indias*, Madrid, 2007.

Mártir de Anglería, P., *Décadas del Nuevo Mundo*. Traducción de Joaquín Torres Asensio. [En línea]. Clásicos de Historia, 2024. [Consultado el 26 de febrero de 2026]. Disponible en: https://archive.org/details/525-pedro-martir-de-angleria

Mitchell, L. A., "Libertad para ser humano: La discusión de Tomás de Aquino sobre el *Liberum Arbitrium*", *New Blackfriars* 1061 (2015), pp. 22-42.

Monje Santillana, J.C., *Las Leyes de Burgos de 1512, precedente del derecho internacional y del reconocimiento de los derechos humanos*, Universidad de Burgos, Burgos, 2009.

Monteiro, J. M., *Negros da terra: índios e bandeirantes nas origens de São Paulo*, Companhia das Letras, São Paulo, 1994.

Palacio Real Testamentario de Isabel la Católica, "¡Exhaló la reina!", en *Palacio Real Testamentario de Isabel la Católica*, Medina del Campo, 2020. Disponible en: https://www.palaciorealtestamentario.es/2020/11/26/exhalo-la-reina/ [consulta: 16 febrero 2026].

Pereña, L., *La Escuela de Salamanca y los Derechos del Hombre*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1954.

Portugal, "Regimento e Livro da Nau Bretoa" (1511), en Dias, Carlos Malheiro (dir.). *História da Colonização Portuguesa do Brasil*, Litografia Nacional, Porto, 1923, vol. 2, pp. 343-347.

Rodríguez, E., "La Concordia de Villafáfila: 27 de junio de 1506", *Studia Zamorensia: Histórica* 5 (1999), pp. 109-154.

Rodríguez Lois, N., "Influencia en Méjico de Isabel la Católica", *Verbo* 419 (2003), pp. 775-802.

Sáenz de Santa María Gómez, B., "Una visión sobre el testamento y el codicilo de Isabel la Católica", *Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* 63 (2004), pp. 113-152.

Salcedo Ruiz, Á., *Historia de España*, 2ª ed., Casa Editorial Saturnino Calleja Fernández, Madrid, 1914.

Santori, P., "Domination vs. Persuasion: The Role of *Libido Dominandi* in Adam Smith's Thought", *The Review of Politics*, 87-2 (2025), pp. 218-235.

San Román Cutanda, J. M., "El ars moriendi de Isabel la Católica: algunas notas sobre su muerte y testamento", *Toletana* 35 (2016), pp. 153-172.

Segura Graíño, C., "Isabel I y Juana I de Castilla. Formación de un modelo y de su contramodelo. Influencias recíprocas entre Historia y Literatura", *Arenal. Revista de historia de las mujeres* 11 (2004), pp. 29-57.

Schwartz, S. B., Kantor, I., "Tapanhuns, Negros da Terra e Curibocas: nomes de identidades e de diferenciação no Brasil Colonial" *Afro-Ásia* 29/30 (2003), pp. 13-40.

Sued-Badillo, J., "Cristóbal Colón y la esclavitud de los amerindios en el Caribe". *Revista de Ciencias Sociales* 30 (1991), pp. 1-2.

Suárez Fernández, L.,

- "Análisis del testamento de Isabel la Católica". *Cuadernos de Historia Moderna*, 1992, nº 13, pp. 81-89.

- *Política internacional de los Reyes Católicos*. Madrid: Real Academia de la Historia, 2001. 5 volúmenes. ISBN 978-84-89512-86-3.

- "Dimensiones religiosas en Isabel la Católica". En: VV.AA., *Isabel la Católica: la magnificencia de un reinado* (Catálogo de exposición). Madrid: Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales / Junta de Castilla y León, 2004, pp. 27-35.

Vitoria, Francisco de, *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. [En línea]. Edición de la Asociación Francisco de Vitoria. [Consultado el 26 de febrero de 2026]. Disponible en: https://archive.org/details/244608451-relecciones-sobre-los-indios-y-el-derecho-de-guerra-francisco-de-vitoria-pdf

Zalama, M.A., *Vida cotidiana y arte en el palacio de la reina Juana I en Tordesillas*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000.

Zavala, S., *Filosofía de la Conquista y Otros Textos*, Caracas, Ediciones Biblioteca Ayacucho, 2005.